

Cuernavaca, Morelos, a seis de marzo de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/79/2017**, promovido por [REDACTED] contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS** y otro; y,

**RESULTANDO:**

1.- Por auto de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL y HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS, mediante escrito presentado por el inconforme ante la Oficiala de este Tribunal el nueve de octubre de dos mil diecisiete; en la que señaló como acto reclamado; "...1.- la falta de contestación a mi escrito de fecha 07 de agosto de 2017, recibido por la autoridad demandada el día 08 de agosto de 2017..." (Sic); mencionó como hechos y conceptos de impugnación los narrados en el capítulo respectivo de la demanda, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente, en ese mismo auto, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, con el apercibimiento de ley.

2.- Previa certificación, por auto de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se hizo constar que las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL y HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS, no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. En ese

mismo auto, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**3.-** Previa certificación, en auto de quince de diciembre del dos mil diecisiete, se hizo constar que las partes, no ofertaron medio probatorio dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**4.-** Es así que el treinta y uno de enero del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; no obstante encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; en la etapa de alegatos, se hizo constar que las partes, no formulan los alegatos que a su parte corresponden, declarándose precluido su derecho para tal efecto, cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.-** De conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 116 de la Constitución Política del Estado de Morelos, se instituyen los Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, teniendo a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; por su parte el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos, señala que la justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, teniendo a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; luego si en la presente instancia las autoridades demandadas lo son el

Presidente Municipal y el Ayuntamiento Municipal de Cuautla, Morelos, es inconcuso que este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso b), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado se hizo consistir en;

La **negativa ficta** en que han incurrido las autoridades demandadas en relación con el escrito fechado el siete de agosto de dos mil diecisiete dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, recibido el ocho de agosto de dos mil diecisiete, en donde el ahora quejoso solicita **la homologación de sueldo**.

**III-** La existencia del acto reclamado, será analizada cuando se entre al estudio de la configuración de la negativa ficta demandada.

**IV.-** Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, no dieron contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que no hicieron valer causal de improcedencia alguna.

**V.-** El artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tacita por parte de la autoridad, este órgano jurisdiccional no puede atender

cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2<sup>a</sup>/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.**<sup>1</sup> En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

**VI.-** Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 inciso B) fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que este Tribunal es competente para conocer *"Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que*

---

<sup>1</sup>IUS Registro No. 173738



*la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa”.*

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo de treinta días hábiles que la ley de Justicia Administrativa establece al efecto, o en su caso, el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al **elemento precisado en el inciso a)**, se colige del escrito fechado el siete de agosto de dos mil diecisiete dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, recibido el ocho de agosto de dos mil diecisiete, en la Oficialía de partes de la Secretaria General del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, según se desprende del sello correspondiente mismo que obra a fojas siete del sumario señalado con número de folio 003055, en donde el ahora quejoso solicita **la homologación de sueldo.**

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que el escrito de referencia no se encuentra dirigido al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, por lo que tal autoridad no se encontraba obligada a dar respuesta al escrito de cuya negativa ficta se demanda su configuración, ya que no fue dirigido a tal autoridad, por lo que el

PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, **resulta ser la única autoridad que se encontraba constreñida a producir contestación al escrito de siete de agosto de dos mil diecisiete**, relativo a la solicitud de homologación de sueldo.

Ahora bien, respecto del elemento reseñado en el inciso b), consistente en que transcurran más de treinta días hábiles sin que las autoridades demandadas den respuesta al escrito petitorio o en el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; se tiene que el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuautla, Morelos, no establece temporalidad alguna que se deba atender para producir contestación a las solicitudes que sean recibidas por la autoridad demandada, además de que el ordenamiento en cita no dispone que el silencio de la responsable arroje como consecuencia la configuración de la negativa ficta, por lo que tiene aplicación el plazo establecido en el artículo 18 inciso B) fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En ese sentido, si el enjuiciante presentó el escrito petitorio de siete de agosto de dos mil diecisiete, ante la Secretaría General del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, el día ocho de agosto de ese mismo año, es inconcuso que ha transcurrido en exceso el plazo de treinta días hábiles establecido en el dispositivo legal arriba citado.

En efecto, el artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que los términos se contarán por días hábiles; por tanto, el plazo para que la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, produjera contestación al escrito de siete de agosto de dos mil diecisiete, inició al día siguiente de la presentación del mismo, es decir, **el nueve de agosto de dos mil diecisiete y concluyó el veinte de septiembre del mismo año**, sin computar los días inhábiles.

En ese sentido, por cuanto al **elemento precisado en el inciso c)**, una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, haya producido resolución expresa al escrito petitorio de siete de agosto de dos mil diecisiete, con anterioridad al nueve de octubre de dos mil diecisiete, fecha en la que fue presentada la demanda.

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la parte actora formuló ante la autoridad demanda PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, una petición mediante el escrito de siete de agosto de dos mil diecisiete, recibido el ocho del mismo mes y año, y que ésta última no produjo contestación expresa y por escrito dentro del plazo de treinta días en los términos previstos en la ley de la materia, puesto que ninguna prueba aportó para acreditar lo contrario.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que el **veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete operó la resolución negativa ficta**, respecto del escrito de siete de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por [REDACTED] presentado ante el la Secretaria General del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, al día siguiente ocho de agosto de la citada anualidad.

**VII.-** Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto únicamente por cuanto a la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, siendo pertinente señalar que el promovente aduce substancialmente en las razones de impugnación hechas valer en el escrito de demanda, lo siguiente:

Que es ilegal la negativa ficta recaída a su escrito pues se viola en su perjuicio el artículo 5 Constitucional al obligársele a laborar sin la justa retribución, fuera de lo establecido en el artículo 123 apartado B fracciones I, II, XI y XIII, de la Constitución Federal, transgrediendo

igualmente sus derechos humanos mismos que deben ser respetados por la demandada en términos del artículo primero de la carta magna.

Alegando que el veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, fue cambiado de adscripción de Policía de Tránsito a Policía Preventivo, sin que se la haya homologado el sueldo, cuando un Policía de Tránsito percibe como retribución por sus servicios el importe de \$3,999.30 (tres mil novecientos noventa y nueve pesos 30/100 m.n.) de manera quincenal y un Policía Preventivo en el mismo lapso gana \$4,590.00 (cuatro mil quinientos noventa pesos 00/100 m.n.), existiendo una diferencia de \$590.00 (quinientos noventa pesos 00/100 m.n.).

Son **inoperantes** los motivos de disenso recién sintetizados.

En efecto son inoperantes, pues si bien del oficio DTM-352/2017, de veinticuatro de julio de dos mil diecisiete presentado por el actor y al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 493 del Código de Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se desprende que el Director de la Policía Vial del Municipio de Cuautla, Morelos, le informa al ahora quejoso que por necesidades del servicio, a partir del veinticuatro del mes de julio del dos mil diecisiete, pasa comisionado bajo las órdenes del Comandante [REDACTED] Director de la Policía Preventiva para que se le asigne el servicio correspondiente, comisión en la que se desempeñará con un horario de veinticuatro por veinticuatro horas.

De las constancias del sumario no se desprende elemento objetivo alguno con el cual se acredite que efectivamente un Policía Preventivo que presta sus servicios para el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, de manera quincenal perciba como retribución por sus servicios el importe de \$4,590.00 (cuatro mil quinientos noventa pesos 00/100 m.n.), que aduce el promovente.

Ciertamente, de las pruebas documentales que el actor adjunto a su escrito inicial de demanda consistentes en 1.- escrito fechado el



siete de agosto de dos mil diecisiete dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos<sup>2</sup>, 2.- oficio DTM-352/2017, de veinticuatro de julio de dos mil diecisiete<sup>3</sup> y 3.- recibo de nómina [REDACTED], expedido por la Secretaria de Seguridad Pública de Cuautla, Morelos correspondiente a la quincena del uno al quince de septiembre de dos mil diecisiete<sup>4</sup>, las que al ser valoradas las mismas en forma individual y en su conjunto en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 493 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia, no se advierte que con las mismas se acredite que un Policía Preventivo que presta sus servicios para el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, de manera quincenal perciba la cantidad de \$4,590.00 (cuatro mil quinientos noventa pesos 00/100 m.n.) citada por el actor.

Efectivamente es así, ya que de la probanza citada en el número uno se acredita que [REDACTED] mediante escrito fechado el siete de agosto de dos mil diecisiete dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, el ahora quejoso solicita la homologación de sueldo, de la señalada en segundo lugar se desprende que veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, el Director de la Policía Vial del Municipio de Cuautla, Morelos, le informa al elemento policiaco actor que por necesidades del servicio, a partir de esa fecha, pasa comisionado bajo las órdenes del Comandante [REDACTED] Director de la Policía Preventiva para que se le asigne el servicio correspondiente y finalmente con la referida en tercer lugar se acredita que [REDACTED] con el cargo de Policía y Tránsito Operativo percibe quincenalmente la cantidad de \$3,999.30 (tres mil novecientos noventa y nueve pesos 30/100 m.n.), sin que de tales documentales se obtenga que un Policía Preventivo que presta sus servicios para el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, el en el mismo periodo tenga una retribución por el importe de \$4,590.00 (cuatro mil quinientos noventa pesos 00/100 m.n.).

Siendo insuficiente que el enjuiciante comparezca ante este Tribunal y manifieste que le agravia que no tenga una retribución justa

<sup>2</sup> Foja 7

<sup>3</sup> Foja 5

<sup>4</sup> Foja 8

atendiendo a la diferencia salarial que existe por la suma de \$590.00 (quinientos noventa pesos 00/100 m.n.) entre el emolumento de un Policía Preventivo y un Policía de Tránsito, cuando no acredita con probanza idónea su afirmación, siendo que de conformidad con las reglas de repartición de la carga de la prueba que se desprenden de lo dispuesto por el artículo 386<sup>5</sup> del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, el que afirma tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal, de ahí lo inoperante de su argumento.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se configura la **resolución negativa ficta** reclamada por [REDACTED] a la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, respecto del escrito fechado el siete de agosto de dos mil diecisiete y recibido el ocho de agosto del mismo año, en la Oficialía de partes de la Secretaria General del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VI de este fallo.

**TERCERO.-** Son **inoperantes** los agravios esgrimidos por el quejoso [REDACTED] en relación con la

<sup>5</sup> **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.



negativa ficta configurada el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VII de este fallo.

**CUARTO.-** Se declara la legalidad de la resolución negativa ficta reclamada por [REDACTED] a la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, respecto del escrito fechado el siete de agosto de dos mil diecisiete.

**QUINTO.-** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>as</sup>/79/2017, promovido por [REDACTED], contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS y otro; misma que es aprobada en Pleno de seis de marzo de dos mil dieciocho.